

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 22, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja.

Número suelto 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de Hacienda.

Real decreto relativo al funcionamiento en lo sucesivo de la Junta de Aranceles y Valoraciones.—Página 998.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real decreto abriendo un concurso para elegir un libro dedicado a dar a conocer a los niños lo que es y representa España y a hacerla amar.—Páginas 998 y 999.

Ministerio de Fomento.

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para aprobar las certificaciones que se expidan por la Jefatura de las obras del subsuelo y pavimento de Madrid, a cuenta de lo que importan las revisiones de precios, hasta la cantidad total de un millón de pesetas.—Páginas 999 y 1000.

Otro adjudicando a la Sociedad Material para Ferrocarriles y Construcciones, de Barcelona, el suministro de los seis coches de dos tipos y dos furgones solicitados por la Compañía de Medina del Campo a Salamanca.—Páginas 1000 y 1001.

Otro adjudicando a la Sociedad E. Graset y C., de Madrid, el suministro de los coches de varios tipos y furgón, solicitados por la Compañía del ferrocarril de Langreo.—Página 1001.

Otro disponiendo que el cargo de Di-

rector de Estación Enotécnica de España en Caste queda exceptuado de la reducción de personal, y declarando a D. Luis Arizmendi Simancas, que lo desempeña, con derecho al sueldo de 7.000 pesetas.—Página 1001.

Ministerio del Trabajo.

Real decreto reconociendo el carácter de Caja colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para el régimen del retiro obrero obligatorio, a la entidad constituida por la Diputación foral y provincial de Navarra, con la denominación de "Caja Navarra de Pensiones".—Página 1002.

Ministerio de Marina.

Real orden anulando la Real patente de Navegación Mercantil expedida al vapor nombrado "Eugenio Dutrús", de la matrícula de Bezana.—Páginas 1002 y 1003.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden clasificando como benéfico particular docente la fundación de enseñanza gratuita establecida por D. Francisco López del Diestro, en Santa Cruz de Bezana.—Páginas 1002 y 1003.

Otra aclarando en el sentido que se publica la Real orden de 1.º de Julio relativa a la dispensa del estudio y examen de la asignatura de Religión a los alumnos mahometanos e israelitas de las plazas españolas y de los territorios comprendidos en la zona del Protectorado español en Marruecos.—Página 1003.

Ministerio de Fomento

Real orden disponiendo que por las Cámaras de la Propiedad urbana se

dé cumplimiento, en la forma que se indica, a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 22 del Reglamento de 28 de Mayo de 1920.—Página 1003.

Administración Central.

ESTADO.—Subsecretaría.—Sección de Comercio.—Anunciando haberse prorrogando por tres meses las relaciones comerciales entre España y Francia.—Página 1003.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—Anunciando la graduación provisional de la Escuela de niños de Seo de Urgel.—Página 1003.

Disponiendo que por las Secciones administrativas de Primera enseñanza se envíe a este Ministerio con toda urgencia relación en que conste el nombre de los Maestros que se hayan incorporado o se incorporen en lo sucesivo a filas y se hallen comprendidos en el Real decreto de 18 de Agosto próximo pasado.—Página 1004.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Sección de Puertos.—Autorizando al Ayuntamiento de Rentería para instalar una presa móvil en el río Oyarzun.—Página 1004.

Comisaría general de Seguros.—Anunciando haberse declarado en liquidación voluntaria la Empresa de seguros denominada La Salud Ribereña.—Página 1004.

ANEXO 1.º — BOLSA. — OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO. — SUBASTAS. — ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL. — ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. — ANUNCIOS OFICIALES.

ANEXO 2.º — EDICTOS. — CUADROS ESTADÍSTICOS.

ANEXO 3.º — TRIBUNAL SUPREMO.—Sala tercera de lo Contencioso-administrativo.—Final del pliego 9 y principio del 10.

PARTE OFICIAL**PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS**

S. M. el REY D. Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e In-
fantas y demás personas de la Augusta
Real Familia, continúan sin novedad
en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA**EXPOSICION**

SEÑOR: Los estudios sometidos, con motivo de la revisión arancelaria, a la Junta de Aranceles y Valoraciones y su Comisión permanente, aunque de carácter puramente informativo o consultivo, son de tal importancia y tan señalada trascendencia para la vida económica nacional, que obligan a los Poderes públicos a concederles no tan sólo preferente atención, sino la mayor suma de garantías que determinen el posible acierto para resolver más tarde el Gobierno las complicadas cuestiones de intereses que presentan y que han de supeditarse fundamentalmente al interés general de la Nación.

La información pública abierta sobre el proyecto arancelario de la Comisión permanente de dicha Junta ha respondido a los fines propuestos por el Gobierno de V. M. por su extensión y detalle, y al pasar, con el expresado proyecto, al pleno de la Junta, mediante la acción de aquella Comisión permanente, es necesario que encuentre en su seno, además de los elementos que hoy la integran, y entre ellos los industriales, comerciales, agrarios y ganaderos, aquellos otros de representación oficial que por razón de cargos y competencia especializada, no comprendidos hoy entre sus Vocales, se deban agregar a los que actualmente existen, completándose de este modo el conjunto necesario en los actuales momentos para alcanzar aquellas garantías de acierto y especial competencia antes mencionadas.

En atención a estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a V. M. el siguiente proyecto de Decreto ampliando el número de Vo-

cales natos de la Junta de Aranceles y Valoraciones y su Comisión permanente.

Madrid, 9 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

R. P. de V. M.,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Comisión permanente de la Junta de Aranceles y Valoraciones, constituida con arreglo al artículo 11 del Real decreto de 2 de Enero de 1919 y con la ampliación determinada por el artículo 3.º del de 20 de Noviembre del mismo año, funcionará en lo sucesivo con la agregación a los Vocales que la componen del Subsecretario del Ministerio de Hacienda y el Director general de Comercio e Industria, Vocales natos de la Junta en la actualidad.

Artículo 2.º El número de Vocales natos de la Junta de Aranceles y Valoraciones, determinados en los artículos 2.º y 3.º de los citados Reales decretos, se amplían con los Directores generales del Tesoro público, de Navegación y Pesca Marítima, de Obras públicas y del Instituto Geográfico y Estadístico; los Generales segundos Jefes de los Estados Mayores Centrales del Ejército y de la Armada; el Asesor técnico de la Sección de Marina mediante de la Dirección general de Comercio e Industria; el Asesor técnico del Ministerio del Trabajo; el Inspector general de Aduanas; el Jefe del Laboratorio Químico Central del Ministerio de Hacienda; el Jefe del Centro de Información Comercial del Ministerio de Estado, y un Representante de la Junta de Movilización de Industrias civiles.

Dado en Palacio a nueve de Septiembre de mil novecientos veintuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,

FRANCISCO DE A. CAMBÓ Y BATLLE.

**MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES****EXPOSICION**

SEÑOR: Si la Escuela ha de responder a su verdadera finalidad, si la

primera enseñanza que en ella tiene asiento ha de ser comienzo de la educación integral que la moderna Pedagogía predica, imposible mutilar, desconociéndola o aislándola, la lección ciudadana y patriótica, pues si a las varias disciplinas del Arte y la Ciencia incumbe formar el pensamiento de los hombres del mañana, importa también a la Nación modelar el alma de los niños en el troquel de las virtudes cívicas y del amor a su país, para que en ejemplaridad emuladora se fortalezcan por modo igual la conciencia y la voluntad de los futuros españoles.

El concepto de "Patria", sublimado bien regientemente por las abnegaciones y sacrificios de los pueblos modernos, que en exaltación fervorosa y sangrienta hanle escrito con caracteres rudos y heroicos, delimitándole en todas las fronteras, no cabe volatilizarlo en un sistema de enseñanza que aspire a merecer el dictado de completa.

Mediante la actuación pedagógica debe aspirarse a socializar el mayor número de individuos lo más intensamente posible, dentro del grupo nacional en que conviven, a fin de que este grupo pueda afrontar la competencia con los grupos extraños o rivales.

El problema de rehacer nuestra alma es, ante todo y sobre todo, un problema de educación; de educación que actúe sobre cada uno y le habilite para la vida individual, pero que al propio tiempo le funda en el grupo español y le inspire con el propósito del esfuerzo la confianza en su eficacia; que le haga amar la tierra en que nació y vive, y le impulse a servirla, convencido de que su afán no será estéril, de que a su afán se juntan otros afanes y obra de todos será el éxito; que forje el espíritu nacional ni aventurero ni medroso, ni jactancioso ni encogido, consciente de la fuerza y el valor de la voluntad, aleccionado en la desgracia, seguro de sí mismo, capaz de contemplar serenamente el porvenir, que está abierto para cuantos trabajan, luchan y crean.

Estos conceptos hay que arraigarlos en el entendimiento y en el corazón del niño desde la Escuela, que así aprenderá a amar a la Patria, admirándola y comprendiéndola, sabiendo amarla con visión geográfica e histórica, ampliamente expresiva de lo que la Patria es: "toda la tradición y toda la esperanza".

Visión completa, no sólo del pasado y del presente, sino de lo venidero, y que encierre todas las realidades de la vida nacional; que sea como el compendio del ayer, del hoy y del mañana con cuanto es arcaico y rosemoso.

aunque sin excluir aquello que, señalado como defectuoso, pueda servir de estímulo a la enmienda no posible, sino obligada.

Ningún medio tan eficaz a tal propósito que la lectura de breves, sustanciosas, sentidas páginas en que culminen los hechos gloriosos de nuestros mayores, el inventario de nuestras aportaciones al progreso mundial y las realidades más salientes de nuestra vida actual.

Libro que se concibe cual guía fidelísima adaptada a la mentalidad infantil de un viaje ideal a través de todas regiones hermanas, componentes de la "Madre Patria", y en que los niños, los viajeros simbólicos, puedan grabar en su espíritu como síntesis imborrable no sólo la visión de un hombre histórico, sino la representación de éste en sus aspectos agrícola, industrial, comercial—cuanto constituye los múltiples motores que impulsan la actividad de los pueblos en la vida civilizada de las modernas agrupaciones nacionales—, y al propio tiempo aquellas evocaciones pretéritas que la vista de los lugares y monumentos rememora.

Tal libro deberá hablar más al corazón que al cerebro del niño; habrá de conmover más sus íntimos sentimientos que su inteligencia, porque su finalidad principal es hacer vibrar aquéllos y no ésta, ya que el amor a la Patria, como el de los padres, es sentimiento instintivo que no requiere las reflexiones de la razón, y el individuo ama a su Patria, como a su familia, no por ser la mejor, sino por ser la suya.

En otros países, eximios escritores han realizado esta pedagógica labor. Libros como los de Amicis y Mantegazza, en Italia, y Bruno, en Francia, son al par dechado de belleza literaria y eficaces incubadores de patriotismo.

Se deja sentir en nuestro pueblo, donde hay materia aprovechable, pero desperdigada y a retazos, la necesidad de algo análogo.

Para lograrlo ningún medio parece más abonado que el de un amplio certamen, al que puedan concurrir, y concurrirán de seguro, los más preclaros escritores de España. Ellos acertarán a realizar la idea que aquí se esboza y recogerán el fruto los niños, los hombres del mañana más próximos, aprendiendo que no hay posible libertad ciudadana ni fortalecimiento colectivo sin una fervorosa, abnegada y patriótica esclavitud de los corazones.

A fin de promover la realización de estas aspiraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la

aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
CÉSAR SILLÓ.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,
Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre un concurso para elegir un libro dedicado a dar a conocer a los niños lo que es y representa España y a hacerla amar.

El trabajo que resulte premiado en primer término se declarará de texto y lectura obligatoria en todas las Escuelas nacionales.

Artículo 2.º Se crean dos premios: uno de 50.000 y otro de 25.000 pesetas, para premiar los mejores trabajos que se presenten al concurso abierto entre escritores españoles, con las condiciones siguientes:

1.º El plazo para la presentación de trabajos será de ocho meses, a partir de la publicación en la GACETA del presente Decreto. Los indicados trabajos se presentarán en el Registro general del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, debiendo formar, después de impresos, un tomo en 8.º mayor, del cuerpo 10 y de un máximo de 400 páginas.

2.º El autor de la obra a quien adjudique el Jurado calificador el primer premio recibirá la suma de 50.000 pesetas.

El libro quedará de propiedad del Estado, y le editará el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, intercalando en él los grabados que su texto permita o aconseje. Se pondrá a la venta a precio de coste.

3.º Se adjudicará otro premio de 25.000 pesetas al trabajo que considere el Jurado sigue en méritos al primero, quedando la obra de propiedad del autor.

4.º La presentación de los trabajos se hará en sobre cerrado y lacrado, el cual se señalará con un lema, y aparte, también en sobre cerrado, el mismo lema y las señas y firma, de puño y letra del autor.

5.º El Jurado calificador de este concurso se compondrá de siete miembros, que elegirán su Presidente.

Serán miembros del Jurado: un Académico de cada una de las Reales siguientes: Española de la Lengua, de la Historia y de Ciencias Morales y Políticas, un Consejero del de Instrucción pública, un Catedrático de la Universidad Central, un Profesor de la Escuela de Estudios Superiores del

Magisterio, un periodista, en representación de la Asociación de la Prensa. Todos ellos serán nombrados por el expresado Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, a propuesta de las respectivas Corporaciones.

6.º Este Jurado emitirá su fallo en el plazo de tres meses, a contar de la finalización del concurso.

Artículo adicional. El Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes consignará en sus Presupuestos las cantidades necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Palacio a nueve de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
CÉSAR SILLÓ.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 26 de Agosto de 1918 reconoce a los contratistas de obras del Estado el derecho a la revisión de los precios unitarios que sirvieron de base a sus contratos, así como el abono por parte de aquél del aumento de coste resultante para las obras, dentro de ciertos límites y condiciones, y establece un procedimiento minucioso para la determinación exacta de las cantidades que por tal concepto deben abonarse. Esta minuciosidad, perfectamente justificada, ya que en ella estriba la garantía de los intereses de la Administración, ha determinado un retraso considerable en la fijación de las cantidades abonables a los contratistas, y para evitar los inconvenientes de estas dilaciones fueron autorizados los facultativos por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 6 de Mayo de 1919, a certificar a buena cuenta de las revisiones de precios hasta el 75 por 100 del importe aproximado de la certificación adicional resultante, con ciertas limitaciones.

Habiéndose acogido las Sociedades anónimas "Construcciones Pavimentos" y "Compañía de Construcciones hidráulicas y civiles" contratistas ambas de las obras de pavimentación de Madrid, a los beneficios de tales Reales decretos, les fué certificada la cantidad de 367.000 pesetas, como abono

cuenta de revisión de precios; cantidad limitada por las disposiciones del segundo Real decreto citado. Pero habiendo ido en aumento las cantidades adeudadas por el Estado a dichas Sociedades, muy especialmente a consecuencia de un alza de los jornales que éstas se vieron obligadas a aceptar por la presión que sobre ellas hiciera el Gobierno, atento siempre a evitar conflictos de carácter social, se estimó de justicia acudir a remediar, dentro de lo posible, el quebranto que para las Sociedades contratistas representaba el anticipo de tan crecidas cantidades. Para ello, teniendo en cuenta que el importe aproximado del adeudo había llegado a alcanzar la cifra de 3.000.000 de pesetas, se autorizó al Ministro de Fomento, por Real decreto de este Ministerio de 12 de Marzo de 1920, a aprobar certificaciones a cuenta de revisión de precios por valor de 600.000 pesetas para cada Sociedad, siempre que estas certificaciones no excedieran del 75 por 100 señalado como máximo en el Real decreto citado de 6 de Mayo de 1919, pero sin atenerse a otras limitaciones contenidas en él que hubieran hecho irrealizable, en este caso particular, el propósito de aliviar la situación de los contratistas.

Pero desde aquella fecha, y debido por una parte al retraso inevitable en la tramitación de los expedientes de revisión de precios, del que antes se hizo mención, y por otra el crecimiento constante de los precios de jornales y materiales, las cantidades adeudadas por el Estado a las Sociedades ya nombradas, han seguido aumentando, y su importe aproximado excede ya en más de cinco millones de pesetas de lo que por certificaciones a buena cuenta les fué entregado, y los contratistas interesados acuden al Gobierno, en instancia de fecha 29 de Junio pasado, pidiendo que el Estado remedie su situación, que califican de desesperada.

Como en el presupuesto del Ministerio para el ejercicio corriente figura en su capítulo 25, artículo único, una partida de un millón de pesetas, exclusivamente afectada "para aumentos de precios de las obras de pavimentación de Madrid", parece de justicia sea destinada en su totalidad a remediar la situación de los contratistas de la pavimentación, abastando a cada una de las Sociedades interesadas la cantidad de 500.000 pesetas, como

certificación a cuenta de revisión de precios, sin que esto implique riesgo alguno para el Estado, ya que el total no alcanza al 20 por 100 de lo que por el mismo concepto se les adeuda.

Por todo lo expuesto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

R. P. de V. M.,
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Fomento para aprobar las certificaciones que se expidan por la Jefatura de las obras del subsuelo y pavimento de Madrid, a cuenta de lo que importen las revisiones de precios hasta la cantidad total de un millón de pesetas, con cargo al capítulo 25, artículo único, concepto segundo, del presupuesto vigente.

Artículo 2.º La Jefatura de las obras del subsuelo y pavimento de Madrid expedirá certificaciones a cuenta de revisión de precios, por valor de 500.000 pesetas, a cada una de las Sociedades "Construcciones y Pavimentos" y "Compañía de Construcciones hidráulicas y civiles".

Dado en Palacio a nueve de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

EXPOSICION

SEÑOR: Para el suministro de coches y furgones con destino a la línea de que es concesionaria la Compañía del ferrocarril de Medina del Campo a Salamanca, la Comisión técnica creada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920 propone por unanimidad que, en las condiciones ofrecidas; sea adjudicado a la Casa española Sociedad Material para Ferrocarriles y Construcciones, de Barcelona.

Confirma el Ministro que suscribe con la propuesta de la Comisión técnica y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter

a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Que para el suministro de los seis coches de dos tipos y dos furgones, solicitados por la Compañía de Medina del Campo a Salamanca, se acepte la oferta de la Casa española Sociedad Material para Ferrocarriles y Construcciones, de Barcelona, que comprende:

Cuatro coches de tercera clase, de dos ejes, freno de husillo y de vacío automático, calefacción por termo sifón y alumbrado por electricidad, al precio de 67.000 pesetas por unidad.

Dos coches mixtos de segunda y tercera clase, de dos ejes, freno de husillo y de vacío automático, calefacción por termo sifón y alumbrado por electricidad, al precio de 77.000 pesetas por unidad.

Dos furgones de dos ejes libres, frenos de husillo y de vacío automático y alumbrado por aceite, al precio de 29.500 pesetas.

Segundo. Los suministros detallados anteriormente se sujetarán a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920.

Tercero. Los furgones se entregarán dentro de un plazo de catorce meses, contados a partir de la fecha en que se haga firme el pedido y queden entregados por la Compañía del ferrocarril los planos correspondientes, y seguidamente se suministrarán los coches, para dejar cumplimentada su total entrega antes de dos meses, después de dicha fecha.

Cuarto. Las condiciones de pago serán las siguientes:

50 por 100 de su importe al tener en fábrica el acopio de materiales que en tonelaje represente al menos el 50 por 100 del preciso para cada coche o furgón.

45 por 100 al tiempo de realizarse la recepción provisional; y

5 por 100 al terminar el plazo de garantía, que será de cuatro meses.

Quinto. Anticipar para el pago de los suministros enumerados, a la Compañía del ferrocarril de Medina del

Campo a Salamanca, la cantidad de 481.000 pesetas, que se habrá de abonar a la citada Compañía en los plazos que se determinan en el apartado anterior.

Sexto. El plazo de doce meses para la devolución de la primera anualidad, correspondiente al reintegro de los anticipos, se empezará a contar a partir de la entrega a la Compañía del material a que se refiere, y para determinar una sola fecha como principio de dicho plazo, se aplicará la regla establecida en la disposición 8.ª del Real decreto de 31 de Marzo último, referente al suministro de vagones a la misma Compañía.

Séptimo. La intervención en la recaudación para asegurar el pago de anualidades de la devolución del anticipo, se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que seguirán siendo satisfechas en la misma forma.

Octavo. Los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección en la construcción del referido material.

Noveno. En caso de rescate anticipado de las concesiones, quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en las fechas de las reversiones.

Dado en Palacio a nueve de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

EXPOSICION

SEÑOR: Para el suministro de los coches de varios tipos y un furgón con destino a las líneas de que es concesionaria la Compañía de Langreo, la Comisión técnica creada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920 propone, por unanimidad, que en las condiciones ofrecidas sea adjudicado a la Sociedad E. Grasset y Compañía, de Madrid.

Conforme el Ministro que suscribe con la propuesta de la Comisión técnica y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 9 de Septiembre de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Primero. Que para el suministro de los coches de varios tipos y furgón solicitados por la Compañía del ferrocarril de Langreo, se acepte la oferta formulada por las Casas constructoras españolas, adjudicándose a la Sociedad E. Grasset y Compañía, de Madrid, la construcción de:

Un coche de primera clase, de dos ejes, con pasillo parcial lateral y alumbrado por aceite, al precio de 60.000 pesetas.

Un coche de segunda clase, de dos ejes, con pasillo parcial lateral y alumbrado por aceite, al precio de 54.000 pesetas.

Tres coches de tercera clase, de dos ejes, con freno de husillo y garita, con pasillo parcial lateral y alumbrado por aceite, al precio de 46.000 pesetas por unidad.

Dos coches de tercera clase, de dos ejes, sin freno, con pasillo parcial lateral y alumbrado por aceite, al precio de 44.000 pesetas por unidad.

Un furgón con freno de husillo y garita, departamento de correo y tres retretes, al precio de 30.000 pesetas.

Segundo. Estos suministros se sujetarán a las condiciones generales y técnicas, especificaciones y características impuestas por la Comisión técnica nombrada por Real decreto de 15 de Octubre de 1920.

Tercero. El plazo para la entrega total de este suministro será de catorce meses, contados a partir de la fecha en que se haga firme el pedido y queden entregados por la Compañía del ferrocarril los planos correspondientes.

Cuarto. Las condiciones de pago serán las siguientes:

50 por 100 del importe al tener en fábrica el acopio de materiales que en tonelaje represente al menos el 50 por 100 del preciso para cada coche o furgón.

45 por 100 al tiempo de realizarse la recepción provisional, y el

5 por 100 restante al terminar el plazo de garantía, que será de cuatro meses.

Quinto. Anticipar a la Compañía del ferrocarril de Langreo, para el pago de los suministros enumerados, la cantidad de doscientas noventa y seis mil pesetas (296.000), importe que resulta de descontar el 20 por 100 del coste total de los suministros, que es de 370.000 pesetas, anticipo que habrá de abonarse a la citada Compañía en los plazos que se determinan en la conclusión cuarta.

Sexto. El plazo de doce meses para la devolución de la primera anualidad correspondiente al reintegro de los

anticipos empezará a contarse a partir de la entrega a la Compañía del material a que se refiere, y para determinar una sola fecha como principio de dicho plazo se aplicará la regla establecida en el artículo 4.º del Real decreto de 14 de Junio último, referente al anticipo a la misma Compañía para pagos de locomotoras y vagones suministrados.

Séptimo. La intervención en las recaudaciones para asegurar el pago de anualidades de la devolución del anticipo se hará en forma de que queden afectas dichas recaudaciones, en primer lugar, al pago de todos los gastos de explotación y de las cargas financieras actuales, que continuarán siendo satisfechas en la misma forma.

Octavo. En caso de rescate anticipado de las concesiones quedará liberada la Compañía del pago de las anualidades que estuvieren sin vencer en las fechas de las reversiones.

Noveno. Los concesionarios intervendrán directamente en todo lo concerniente a la inspección en la construcción del referido material.

Dado en Palacio a nueve de Septiembre de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,
JOSÉ MAESTRE.

REAL DECRETO

De conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Fomento,

Vengo en disponer que el cargo de Director de la Estación Eno-técnica de España en Cette, por ser único, quede exceptuado de la reducción de personal y crédito ordenada por la disposición especial 1.ª de la ley de 22 de Julio de 1918, y, en definitiva, declarar a D. Luis Arizmendi y Simancas, que actualmente lo desempeña, con derecho al sueldo de 7.000 pesetas, que para los análogos señala la citada ley, desde la fecha en que se aplicó ésta a los demás funcionarios, y todo ello sin perjuicio de la elevación de sueldo que fuere procedente, por virtud de la reforma de plantillas aprobada por Real decreto de 17 de Octubre de 1919.

Dado en Palacio a nueve de Septiembre de mil novecientos veintiuno,

ALFONSO

El Ministro de Fomento
JOSÉ MAESTRE.

MINISTERIO DEL TRABAJO**REAL DECRETO**

A propuesta del Ministro del Trabajo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo que dispone el número 2.º del artículo 1.º del Reglamento provisional de las Cajas Colaboradoras para la aplicación del régimen del retiro obrero obligatorio aprobado por Real decreto de 14 de Julio del corriente año, se reconoce a la entidad constituida por la Diputación foral y provincial de Navarra, con la denominación de "Caja Navarra de Pensiones", el carácter de Caja Colaboradora del Instituto Nacional de Previsión para dicho régimen.

La mencionada Caja tendrá personalidad jurídica plena y será única en la citada provincia.

Dado en Palacio a nueve de Septiembre de mil novecientos veintuno.

ALFONSO

El Ministro del Trabajo,

LEOPOLDO MATOS MASSU

MINISTERIO DE MARINA**REAL ORDEN**

Excmo. Sr.: Debidamente justificada la pérdida de la Real patente de Navegación Mercantil, número 1.872, expedida con fecha 14 de Enero de 1920, al vapor nombrado "Eugenio Dutrás", de la matrícula de Valencia,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se anule la citada Real patente, y que por la expresada Comandancia de Marina de Valencia se provea al mencionado vapor de otra nueva Real patente de Navegación Mercantil, haciendo las debidas anotaciones en el rol.

Lo que de Real orden manifiesto a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 3 de Septiembre de 1921.

MARQUES DE CORTINA

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima, Sr. Comandante de Marina de Valencia. Sres. Comandantes de Marina.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES**REALES ORDENES**

Imo. Sr.: Visto el expediente de clasificación de la Fundación "Escuela de primeras letras", instituida en el lugar de Bezana (Santander), por D. Juan Francisco López del Diestro.

Resultando que dicho fundador, en su testamento otorgado en 29 de Agosto 1811, instituyó la obra pía Escuela de primeras letras, imponiendo la cantidad de 6.000 pesos, para con su producto retribuir al Maestro y adquirir material para la Escuela, en la que han de recibir la enseñanza los niños de los tres lugares de Bezana, Mompía y Prezanes.

Resultando que, asimismo, el testador, en la cláusula 13 de su testamento, ordena que se construya una casa que sirva para establecer la Escuela y con habitación para el Maestro, para lo cual destina la cantidad de 4.000 pesos, y si hubiera algún sobrante, se impondrá en valores, para con el producto hacer las reparaciones y composiciones que sean necesarias en el edificio de que se trata, facultando al Cura párroco para hacer el nombramiento del Maestro y vecinos de los tres lugares de Bezana, Mompía y Prezanes.

Resultando que nombrados por el testador albaceas testamentarios don Pedro Sañudo López y D. José Ignacio del Coterillo, vecinos de la ciudad de Cádiz, en 10 de Octubre de 1821, otorgaron un poder a favor de D. Teodoro Salazar, vecino de Santander para que en su nombre y por virtud de la representación que ostentaban, cumplieran la voluntad fundacional.

Resultando que de la relación de bienes presentada, aparece que la Fundación está constituida por un edificio destinado a Escuela, tasado en 15.000 pesetas, más varios títulos de la Deuda perpetua-al 4 por 100 interior, constituidos en depósitos intransferibles del Banco de España, importantes 18.300 pesetas, más una inscripción intransferible de la misma Deuda, de un valor nominal de 1.134,36 pesetas.

Resultando que según certificación pericial, la casa en cuestión reúne las condiciones de solidez, higiene y salubridad para el fin a que se destina, y que publicados los edictos reglamentarios, nadie ha comparecido dentro del plazo señalado, ostentando pretensión alguna.

Considerando que la Junta provincial de Beneficencia de Santander, con vista del expediente, informa que procede que se clasifique como de beneficencia particular docente la fundación creada y dotada con bienes propios del fundador D. Francisco López del Diestro, según aparece de su testamento:

Considerando que conforme al artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, constituyen las fundaciones benéfico docentes el conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza, educación e incremento de las Letras, Ciencias y Artes, cuyo patronato y administración fuera reglamentado por el fundador y confiado a entidad determinada:

Considerando que bajo este aspecto, la institución de que se trata en el testamento de D. Francisco López del Diestro, es una fundación docente, por reunir las circunstancias necesarias, conforme al mencionado precepto legal:

Considerando que los bienes fundacionales constituidos en valores públicos deberán convertirse en láminas intransferibles a nombre de la fundación, pues así se previene en el párrafo 2.º del artículo 11 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los trámites señalados en los artículos 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, y que la resolución que se dicte habrá de comunicarse a los Centros y entidades que señala el artículo 45 de dicho texto legal,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se clasifique como benéfico particular docente la fundación de enseñanza gratuita establecida por don Francisco López del Diestro en Santa Cruz de Bezana.

2.º Que los valores constituidos en un depósito del Banco de España se conviertan en una lámina intransferible a nombre de la fundación.

3.º Que se confirme en el patronato a las personas que actualmente lo ejercen, del que es Presidente el señor Cura Párroco de Santa Cruz de Bezana (Santander), con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas periódicamente al protectorado; y

4.º Que esta resolución se comuniquen a los Centros y entidades que determina el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1921.

SILIO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Vista la copia de la instancia que eleva a esa Presidencia la Profesora doña Rafaela García de la Cruz en nombre y en representación de la Congregación Mariana del Magisterio de esta Corte, impugnando la Real orden de este Ministerio, fecha 1.º de Julio último, por la cual se dispensa del estudio y examen de la asignatura de Religión a los alumnos mahometanos e israelitas de las plazas españolas y de los territorios comprendidos en la zona del protectorado español en Marruecos que deseen cursar la carrera del Magisterio,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que la Real orden citada de 1.º de Julio quede aclarada y se entienda en el sentido de que la dispensa del examen de Religión a los alumnos y alumnas musulmanes o israelitas que cursen sus estudios en las Escuelas Normales les impide ejercer las funciones del Magisterio nacional en los territorios situados fuera de Africa y aun en las plazas fuertes españolas y territorios comprendidos en la zona del protectorado, sólo podrán ejercer su misión docente respecto a sus mismos correligionarios, quedando la enseñanza en las Escuelas del Estado enclavadas en ellos, encomendada exclusivamente a los Maestros nacionales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Septiembre de 1921.

SILIO

Señor Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El Reglamento para la reorganización y funcionamiento de las Cámaras de la Propiedad urbana de 28 de Mayo de 1920, en su artículo 20, impone a las Secretarías de estas Corporaciones la obligación de hacer anualmente la rectificación del Censo electoral, tanto del interior como de la zona de ensanche donde existiera, teniendo en cuenta todos los datos que le justifiquen debidamente.

Terminados los plazos de reclama-

ción sin haberse formulado o resueltas las formuladas, la Mesa de la Cámara aprobará definitivamente el Censo, que quedará en vigor para todas las elecciones que hubieran de celebrarse durante el año de su vigencia y dentro del mes siguiente a la aprobación; determina el artículo 22 que se remita una copia autorizada del mismo a la Dirección general de Comercio, expresando en ella la contribución que paga cada uno de los electores y la cuota que satisfacen a la Cámara:

Considerando que el estricto cumplimiento de este precepto del artículo 22 se hace muy difícil, aun en las Cámaras de corto número de electores, dificultad que aumenta hasta hacer imposible su realización por parte de aquellas Cámaras que tienen un crecido número de electores, por ser insuficiente el término de un mes para obtener la copia del Censo con todos los datos exigidos:

Considerando que la finalidad de esta disposición no es otra que la de que la Dirección general de Comercio tenga siempre y en todo momento conocimiento del número de asociados electores de cada Cámara, principalmente para el caso de formularse contra el Censo alguna reclamación o de promoverse algún recurso contra las elecciones, y esta finalidad puede quedar cumplida, sin menoscabo del objetivo que se persigue, sustituyendo la copia del Censo por una relación de las altas y bajas que resulten al hacerse la rectificación en los años en que no corresponda celebrar elecciones ordinarias, pudiendo quedar aclarado en este sentido el artículo 22 del citado Reglamento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que por las Cámaras de la Propiedad urbana se dé cumplimiento a lo preceptuado en el último párrafo del artículo 22 del Reglamento de 28 de Mayo de 1920 en la forma siguiente:

1.º En los años en que corresponda celebrar elecciones para la renovación trienal de la mitad de los miembros de las Cámaras, remitirán a la Dirección general de Comercio, antes del día 1.º de Diciembre, una copia autorizada del Censo rectificado y aprobada definitivamente por la Junta de gobierno con los datos que determina dicho artículo 22.

2.º En los años intermedios, o sea en los que no corresponda celebrar elecciones ordinarias, en vez de copia del Censo, remitirán una relación nominal autorizada de las altas y bajas acordadas al aprobarse la rectificación

anual, con indicación de los expresados datos de contribución y cuota que satisfacen o satisfacían para la Cámara cada uno de los comprendidos en la expresada relación.

De Real orden lo participo a V. I. para su conocimiento, el de las Cámaras de la Propiedad urbana y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Septiembre de 1921.

MAESTRE

Señor Director general de Comercio e Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

SUBSECRETARIA

SECCION DE COMERCIO

Los Gobiernos de España y de Francia han convenido, por canje de Notas de 30 de Agosto último y 7 del mes actual, en prorrogar por tres meses, a contar del día 10 del corriente, el "modus vivendi" de 30 de Diciembre de 1893, que regula las relaciones comerciales entre ambos países; plazo que se entenderá prorrogado por otros tres meses, o sea hasta el 10 de Marzo de 1922, si antes del 10 de Noviembre próximo ninguno de dichos Gobiernos expresara su deseo de que el referido "modus vivendi" cese el día 10 de Diciembre del año actual.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 9 de Septiembre de 1921.—El Subsecretario interino, S. Crespo.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

No habiendo sido cumplimentada la Real orden de 27 de Noviembre último, sobre graduación provisional, con tres Secciones de la Escuela nacional de niños de Seo de Urgel;

De conformidad con la expresada Real orden y la de 18 de Agosto de 1917,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto anular la graduación provisional de la Escuela referida.

De Real orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 12 de Agosto de 1921.—El Director general, Poggio.

Señor Inspector Jefe provincial de Primera enseñanza de Lérida.

Para dar el debido cumplimiento a las prescripciones contenidas en el artículo 6.º del Real decreto de 18 de Agosto último, en lo referente a los nombramientos que en cada caso procedan de Maestros interinos que hayan de sustituir en sus Escuelas a los que sean llamados en las presentes circunstancias a cumplir sus deberes militares,

Esta Dirección general ha dispuesto que por las Secciones administrativas provinciales de Primera enseñanza se envíe a este Ministerio con toda urgencia relación en que conste el nombre de los Maestros nacionales que se hayan incorporado o se incorporen en lo sucesivo a filas y se hallen comprendidos en el Real decreto mencionado y el nombre y circunstancias de los que, conforme a las relaciones de opositores en expectativa de colocación o de aspirantes a interinidades, deban ser nombrados, para las resoluciones que correspondan.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1921.—El Director general, Tangil.

Señores Jefes de las Secciones administrativas provinciales de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

SECCION DE PUERTOS

Concesiones.

Visto el expediente incoado a instancia del Alcalde de Rentería, solicitando se le conceda autorización para sanear una zona del río Oyarzun; y

Visto el proyecto que a dicho expediente se acompaña:

Resultando que la autorización se solicita con el fin de realizar las obras necesarias para conseguir un nivel mínimo constante en la ría, instalando para ello compuertas móviles de funcionamiento automático, y construyendo también un muro de encauzamiento, como prolongación del que existe:

Resultando que tramitado el expediente por el Gobierno civil de Guipúzcoa, se procedió a la información pública que previene el artículo 76 del Reglamento de 11 de Julio de 1912 para la aplicación de la ley de Puertos, de 7 de Mayo de 1880, presentándose tres reclamaciones durante el período de dicha información: una suscrita por D. Félix Ridegain y otros propietarios de terrenos situados a ambos lados de la ría, quienes alegan que en el caso de ejecutarse las obras relativas a este proyecto serían un inconveniente para el pronto descenso de las aguas en las avenidas de la ría; otra suscrita por el Arquitecto D. Domingo Aguirrebengoa, en representación de D. Juan y doña Eusebia López y D. Juan Berrondo, que supone que con las obras que se proyectan serán más fáciles las inundaciones en los terrenos de que son propietarios y que si, en los días de estiaje, a las horas de la bajamar, la ría se halla en malas condiciones higiénicas,

por se encontrarán después de las obras, porque el agua quedará retenida en ella; y la tercera reclamación, suscrita por D. Juan Micheleña y otros propietarios de embarcaciones dedicadas a la navegación fluvial, quienes estiman que ésta desaparecería con la realización de las obras:

Resultando que han informado en sentido favorable la Jefatura de Obras públicas, la Comandancia de Marina de San Sebastián, la Junta provincial de Sanidad, el Gobernador civil de la provincia, el Real Consejo de Sanidad en pleno y el Ministerio de Marina:

Considerando que con la ejecución de estas obras no se causa perjuicio alguno a tercero, pues las reclamaciones presentadas en contra han sido desvirtuadas con los razonamientos alegados por el Alcalde de Rentería y con las que se muestra conforme el Ingeniero Jefe de Obras públicas:

Considerando que los beneficios derivados de la ejecución de las obras son de suma importancia para la salud pública, como el Consejo de Sanidad en pleno reconoce en su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección general, ha tenido a bien conceder al Ayuntamiento de Rentería la autorización que solicita para instalar una presa móvil en el río Oyarzun, sujetándose las obras a las siguientes condiciones:

1.º Se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado que lleva fecha de Marzo de 1919 y está suscrito por el Ingeniero D. Gumersindo Birebeu:

2.º Las obras se realizarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras públicas;

3.º El emplazamiento de la presa se correrá los metros necesarios para que pueda desaguar hacia arriba de la misma las aportaciones del colector que desagua actualmente junto al Asilo;

4.º Aguas arriba de la presa y en el colector que corre a lo largo de la margen derecha del río, se abrirá un boquete por el cual se viertan las aportaciones de ese colector, sin dejarlas correr, como actualmente, hasta la fábrica Pakers;

5.º Queda obligado el Ayuntamiento de Rentería a efectuar la remoción y limpieza de las materias que puedan depositarse a nivel de la presa, si éste excede de la altura de la misma;

6.º Las compuertas solo deberán estar colocadas en época de estiaje;

7.º El Ayuntamiento citado debe conservar en todo tiempo limpios los interespacios de las pilas, cuidando también que los elementos de giro de las compuertas se hallen siempre en buen estado;

8.º La altura máxima que ha de tener la cara superior del zampeado será tal que su nivel sea inferior en 0,80 metros del cauce frente a la primera rampa que han de utilizar las embarcaciones;

9.º Se aumentará el ancho de las compuertas hasta cuatro metros, cuidando de valizar las dos pilas que comprende esta compuerta;

10.º Una vez terminadas las obras, se pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras públicas, a fin de que

por la misma se proceda al oportuno reconocimiento; del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente;

11.º Los gastos que origine la inspección y el reconocimiento serán de cuenta del Ayuntamiento concesionario;

12.º La fianza que se deberá depositar para responder del cumplimiento de las presentes bases será la equivalente al 1 por 100 del presupuesto de las obras;

13.º Las obras deberán empezar en el plazo de tres meses, a contar de la fecha de esta concesión, y quedar terminadas en el plazo de un año, a partir de la misma fecha;

14.º Las obras quedarán sujetas a las servidumbres de salvamento y vigilancia del litoral, señaladas en las disposiciones de puertos vigentes;

15.º Esta autorización se entenderá otorgada dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, con todos los derechos y obligaciones consignadas en la ley general de Obras públicas, en la de Puertos y en las demás disposiciones vigentes;

16.º Queda el Ayuntamiento obligado al exacto cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de Reformas Sociales de 20 de Junio de 1902;

17.º El incumplimiento de cualquiera de las condiciones que preceden será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso quedará obligado el Ayuntamiento concesionario a dejar las cosas en su mismo ser y estado actual, si así fuera conveniente al interés general.

Lo que de Real orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el de la Jefatura de Obras públicas de Guipúzcoa y Navarra, el del Ayuntamiento de Rentería y demás efectos Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Agosto de 1921.—El Director general, Perea.

Señor Gobernador civil de Guipúzcoa.

COMISARIA GENERAL DE SEGUROS

De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 118 del Reglamento de Seguros, se hace saber que la Empresa personal de Seguros sobre enfermedades y entierros denominada "La Salud ribereña", domiciliada en Aranjuez, calle de San Antonio, 17, se ha declarado en liquidación voluntaria y se fija el plazo de un mes, a contar de esta fecha, para que puedan presentar en esta Comisaría general de Seguros cuantas reclamaciones crean oportunas todos aquellos que se consideren perjudicados, transcurrido el cual se eliminará a la expresada entidad del Registro de las inscritas y será incluida en el Índice de las que se hallan en liquidación.

Madrid, 11 de Agosto de 1921.—El Comisario general, Emilio González Llana.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.